

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la secretaría de los mismos.

Las que se impongan á abogados ó procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

También es claro el texto de este artículo y evidente su objeto, sin que pueda ofrecer dudas ni dificultades en su ejecución. Aunque las correcciones disciplinarias no se reputan penas para los efectos del Código penal, como ya se ha dicho, amenguan la reputación y prestigio del funcionario á quien se imponen, puesto que revelan falta de celo ó de inteligencia y abandono en el cumplimiento de sus deberes, y siempre se han tomado en consideración para apreciar en la vía gubernativa la conducta del funcionario y para los efectos de su carrera. A este fin, por Real decreto de 26 de Enero de 1844 se mandó abrir en los tribunales superiores y en el Supremo un libro titulado "Registro de informes," en el que debía tomarse razón de dichas correcciones; y por Real orden de 13 de Enero de 1853 se mandó que todos los años se remitiese al Ministerio de Gracia y Justicia nota certificada de las impuestas á cada funcionario dependiente del mismo, para unir las al expediente respectivo. Al mismo objeto se dirige lo que se manda en el presente artículo; pero téngase presente que no ha de llevarse á efecto hasta que sea firme la resolución.

Artículo 459.

Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

En el art. 280, en el 434 y en otras disposiciones de la ley se determina la corrección que ha de imponerse por las faltas á que se refieren: en estos casos no podrá imponerse otra pena que la determinada especialmente para cada uno de ellos, de suerte que las correcciones establecidas en el presente título han de considerarse como la regla general aplicable á todos los casos en que la ley no disponga la corrección que haya de imponerse. Esto es lo que se declara para evitar dudas en el presente artículo, que es el último del libro primero de la ley.

Y también ha de entenderse lo dispuesto en este título sin perjuicio de lo que proceda cuando el hecho constituya delito. En este caso, ¿hay que corregir la falta y el delito, ó el delito solamente? Respecto de las faltas que cometen los "particulares" en los actos solemnes judiciales, no puede haber duda: según se deduce claramente de los artículos 438, 440 y 441, sólo pueden ser corregidas disciplinariamente cuando los hechos no constituyan delito ó falta, según se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. No se ha hecho igual declaración en cuanto á las faltas ó omisiones de los "funcionarios" que intervienen en los juicios, en consideración sin duda á que, por regla general, cuando media delito, no lo constituyen los hechos en que consiste la falta, sino otros de diferente índole, ejecutados con independencia de aquella, aunque se dirijan á conseguir la realización del abuso en el procedimiento judicial, como sucedería si mediara cohecho. Cuando esto suceda, deberá corregirse disciplinariamente la falta en los autos en que se haya cometido, sin perjuicio de la formación de causa para castigar también el delito con la pena correspondiente. Que además de la corrección disciplinaria, y sin perjuicio de ella, puede exigirse la responsabilidad civil ó criminal, lo dicen expresamente los artículos 280, 301 y 434 para los casos á que se refieren.

APENDICE AL ARTICULO 436.

Después de impreso el pliego en que se inserta y comenta el art. 436, por el cual se ordena que no estarán sujetos á repartimiento los negocios que son de la competencia de los jueces municipales, y que en las poblaciones donde haya dos ó más cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden encargando su estricta observancia en el mismo sentido que hemos expuesto al comentarlo (pág. 332 y siguientes). Por su importancia, y porque aclara y explica el texto legal con la autoridad de que nuestro comentario carece, creemos conveniente insertarla en este lugar, ya que no ha sido posible hacerlo á continuación del mismo art. 436.

Con este motivo debemos corregir una errata de imprenta que ahora hemos notado en el comentario de dicho artículo. La referencia que en la línea 3.^a de la pág. 334 se hace al "artículo 59 y siguientes," debe ser al "art. 56 y siguientes."

Dicha Real orden dice así:

"Ministerio de Gracia y Justicia."—Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales, dispone en el párrafo 2.^o de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda y que cede en menoscado de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia, prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más juzgados, es igualmente imposible por lo que á los jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Los jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

2.º Los jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al juzgado competente.

3.º La infracción de estos preceptos se corregirá por los jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al secretario del juzgado municipal cuando hubiese dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, ó al juez cuando, estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1885.—Silvela.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

FORMULARIOS

ARREGLADOS A LA LEGISLACION MEXICANA
CORRESPONDIENTES A LOS ARTICULOS COMENTADOS
EN EL TOMO II.

ACTUACIONES EN GENERAL.

I.

Papel Timbrado.

En la República Mexicana, la ley que determina la clase y valor de las estampillas de la Renta del Timbre, que deben emplearse en las actuaciones judiciales del órden civil, es la de 31 de Marzo de 1887, cuyo artículo transitorio declaró derogadas á partir desde el 1.º de Julio del expresado año, las demás disposiciones que sobre la materia estuvieron vigentes anteriormente.

Para cualquiera duda, nos remitimos, pues, á la citada ley, especialmente á la fracción 10 de su artículo 6.º, la cual publicamos ya como APENDICE al CÓDIGO DE COMERCIO COMPARADO y en el PRIMER SUPLEMENTO al mismo.

II.

Nota de presentación de un escrito.

A diferencia de la ley de Enjuiciamiento española, conforme á cuyo artículo 250, la nota de presentación de un escrito, constituye una excepción limitada á los casos en que para verificar esa presentación haya un término perentorio, ó en que el interesado reclame recibo del escrito y de los documentos con que lo acompañe, el art. 56 del Código de Procedimientos civiles de 15 de Mayo de 1884, concordante con el artículo 95 del Código de 1880 y con el 113 del de 1872, reproduciendo sustancialmente lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, impone á los Secretarios la obligación de hacer constar el día y la hora en que se presente todo escrito, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezcan conforme á las leyes.

La forma de la nota es, como ya hemos indicado repetidas veces en los formularios del tomo primero de esta obra, la siguiente:

Presentado en su fecha (6 en la que sea) á tal hora. Conste.

Media firma del Secretario ó del Oficial Mayor.

III.

Firmas.

La claridad y precisión con que están redactados los artículos 63 al 68 del Código de Procedimientos civiles vigente cierran la puerta á toda duda, y hacen